



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

//Plata, 10 de abril de 2025.

**Y VISTO:**

Luego de realizada la audiencia prevista en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa FLP 91118/2017/TO1, seguida a Gong Haiyan, de nacionalidad china, titular del DNIE n° 96.132.393, hija de Gong Gin Gui y de Chen Ai Qing, nacida el 02 de febrero de 1981 en Fujian, con domicilio en calle Los Andes n° 586 de Villa Fiorito, partido de Lomas de Zamora, ante el Dr. Nelson Javier Jarazo, quien presidió la audiencia en carácter de juez unipersonal, a efectos de resolver el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado por la nombrada, con la asistencia técnica del Dr. Luis María González Cañiza.

**Y CONSIDERANDO:**

I) En su oportunidad, el Dr. Luis María González Cañiza consideró que se hallaban reunidos los requisitos legales que permitían hacer lugar a la petición de suspensión del juicio a prueba formulada oportunamente, siendo que el delito imputado a su defendida, en calidad de autora, conlleva una pena de prisión susceptible de ejecución condicional, por lo que correspondía la aplicación del instituto solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal. Asimismo, la imputada, junto con su defensa, ofreció como reparación del daño hipotéticamente causado la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), proponiendo como entidad de bien público destinatario a la Orden Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Lomas de Zamora.

Oportunamente, la imputada ofreció la realización de tareas comunitarias en la institución Caritas de Lomas de Zamora.

Durante la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del código de forma, las partes efectuaron las manifestaciones que a continuación se reseñan acerca de la solicitud de la suspensión de juicio a prueba.



En primer lugar, la defensa ratificó que se encontraban dadas todas las condiciones para la aplicación del instituto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Por otra parte, ratificó el ofrecimiento de doscientos mil pesos como así también la entidad beneficiaria y la realización de las tareas comunitarias.

**II)** Concedida la palabra a la Representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Brenda Brandjwajnman, puso de resalto que en el caso bajo estudio se encontraban dadas las condiciones previstas en el art. 76 del CP, y habiendo tenido en cuenta las características del hecho imputado a Gong, solicitó que se hiciera lugar a la suspensión de juicio a prueba, por un plazo de un año, debiendo realizar tareas comunitarias, por el mismo plazo, con una carga horaria de tres (3) horas semanales o doce (12) horas mensuales.

Además sostuvo que la procesada deberá someterse al control de Patronato de Liberados por el tiempo aludido, como así también fijar domicilio, además de las pautas de conducta que el Señor Juez considere pertinentes.

En dicha audiencia, se intimó al letrado, que a la brevedad, debería acompañar el consentimiento por parte del responsable de la entidad Caritas de Lomas de Zamora, en cuanto a que su asistida cumpla tareas comunitarias en esa sede, como así también de aportar los datos de la cuenta bancaria de la Orden Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Lomas de Zamora.

**III)** Así las cosas, el Dr. González Cañiza, acompañó el consentimiento por parte del coordinador de Caritas Pastoral Carcelaria Miguel Ángel Gómez, como así también los datos de la cuenta bancaria de la institución religiosa -ver fs. 422/425-.

**IV)** Habiendo efectuado una reseña de lo acontecido, anticipo que ha de encontrar acogida favorable el pedido de suspensión de juicio a prueba que oportunamente solicitó la defensa técnica de Haiyan Gong, ello en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente “Acosta, Alejandro Esteban” (Fallos: 331:858), dictado el 23 de abril de 2008, en el cual el superior tribunal del país consideró que la interpretación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

restrictiva de las normas que regulan el instituto de la *probation*, resulta contraria a los principios pro homine y ultima ratio del derecho penal; doctrina que reiteró en el precedente “Norverto, Jorge Braulio” (N.326.XLI del 23 de abril de 2008), ampliando, de manera tácita, la posibilidad de aplicar dicho instituto a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Entonces, dicha doctrina, por provenir de nuestro máximo intérprete de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, debe servir como pauta ineludible a considerar por los tribunales inferiores y, además, coincide con lo resuelto por la jurisprudencia casatoria federal en los fallos dictados por la Sala II, en fecha 12 de abril de 2011 y 29 de octubre de 2012, en las causas n° 12.965, caratulada: “Soto Cuellar, Wilson Eduardo s/recurso de casación” y 14.901, caratulada: “Núñez, José Enrique María s/recurso de casación”, respectivamente.

Expresado lo que antecede, corresponde examinar las condiciones de procedencia del instituto impetrado.

En ese cometido cabe destacar que las características del hecho descrito e imputado en el requerimiento de elevación a juicio permiten adelantar que, en caso de recaer condena, ésta puede ser dejada en suspenso, aspecto que abasteca uno de los requisitos medulares de admisibilidad del instituto requerido por la defensa en representación de Haiyan Gong (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal).

La Sra. Auxiliar Fiscal, a su turno, ha expresado su consentimiento sobre el pedido formulado manifestando, en esa dirección, los criterios de oportunidad que habilitan la aplicación del instituto (art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal).

La imputada ha ofrecido en concepto de reparación del hipotético daño causado la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), suma que en atención a los antecedentes que provee el alcance del requerimiento de elevación a juicio lo muestra razonable.



Siendo así, deberá efectuar el correspondiente depósito en la cuenta bancaria de la entidad religiosa informada.

En lo relativo a las tareas comunitarias Haiyan Gong deberá realizar labores, de acuerdo a su capacidad y a las necesidades de la entidad propuesta con una carga horaria de doce horas mensuales, y durante el término de un año.

Al amparo de estos antecedentes, puede afirmarse, sin hesitación, que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad que la ley exige para suspender el juicio a prueba, contándose, a su vez, con la aquiescencia del Ministerio Público (arts. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal).

Ante ello, y como reglas de conducta que el procesado deberá cumplir, según lo dispuesto por el art. 76 ter, primer párrafo, del Código Penal, resulta adecuadas: la de fijar residencia, someterse al control del Patronato de Liberados, en la dependencia que corresponda de acuerdo a su domicilio, y realizar tareas comunitarias en “Caritas Pastoral Carcelaria” de Lomas de Zamora (art. 27 bis del Código Penal).

En cuanto al plazo de suspensión del juicio, en atención a la significación y entidad del hecho atribuido, corresponde establecer el término de un año, lapso durante el cual deberá cumplir con aquellas reglas y demás obligaciones establecidas.

En virtud de todo lo expuesto, de conformidad a las normas legales citadas y de consuno a lo dictaminado por la Sra. Fiscal Auxiliar es que, el Suscripto

**RESUELVE:**

**I) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, en esta causa n° FLP 91118/2017/TO1, respecto de Haiyan Gong, de las demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 292 y 515 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) FIJAR COMO REGLAS DE CONDUCTA** que la nombrada deberá cumplir por el término fijado en el punto anterior, las siguientes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA  
PLATA NRO. 2

**1).-FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE**, periódicamente, al control del Patronato de Liberados de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

**2).- REALIZAR TAREAS COMUNITARIAS** en la sede “Caritas “Pastoral Carcelaria” de Lomas de Zamora, con una carga horaria de doce (12) horas mensuales, por el plazo establecido en el punto I.

**III) EL PAGO EN CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO** en un pago de pesos doscientos mil (\$200.000), el que será depositado en la cuenta corriente n° 8830/9 del Banco Santander Río sucursal 0193, CBU n° 0720193220000000883090, debiendo cumplirse entre el 01 al 10 del mes de mayo de 2025, y cuya constancia deberá acompañar a esta judicatura.

Notifíquese; firme o consentida, practíquense las comunicaciones correspondientes y hágase saber que el suscripto intervendrá como Juez de Ejecución Penal.

**Nelson Javier Jarazo**  
**Juez de Cámara**

Ante mi:

Natalia de Jesús Varela  
Secretaria



---

*Fecha de firma: 10/04/2025*

*Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#38369797#451178827#20250409164800591